

Corte Superior de Justicia de Lima Este
Décimo Primer Juzgado de Familia –Sub Especializado en Violencia contra la mujer e integrantes
del Grupo Familiar - San Juan de Lurigancho

EXPEDIENTE : 23399-2021-0-3207-JR-FT-11
MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO
FAMILIAR
JUEZ : CHARAJA COATA MARIA LUISA
ESPECIALISTA : APARICIO LINARES ALIDA ESTELA
AGRESOR : ██████████
VÍCTIMA : ██████████

AUTO DE MEDIDAS DE PROTECCION

RESOLUCION NÚMERO UNO

San Juan de Lurigancho, doce de noviembre

Del dos mil veintiuno. -

AUTOS Y VISTOS: Por recibido, la denuncia accionada por ██████████
██████████ en contra de ██████████ sobre violencia familiar en la modalidad
de **Violencia psicológica y Sexual**; y, **CONSIDERANDO:**

I ANTECEDENTES

1.1 A mérito del **Informe Policial** remitido por la **Comisaría la Huayrona**; se ha puesto en conocimiento de éste Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, la denuncia interpuesto por doña ██████████
(34) en su agravio en contra de su cónyuge ██████████ por violencia **Violencia psicológica y sexual**, hechos ocurridos el 11 de noviembre de 2021 a horas 11:20 aproximadamente.

II FUNDAMENTOS

§ Delimitación de la controversia:

2.1 Siendo competencia de este Juzgado, únicamente cautelar, con el fin de resguardar los derechos de las víctimas, en el presente caso se debe determinar si corresponde o no dictar las medidas de protección a favor de ██████████; sobre presuntos hechos de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en la modalidad de psicológica y Sexual.

§ Análisis desde el marco normativo:

- 2.2** La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), suscrito por el estado peruano en 1981. Es así que regula “discriminación contra la mujer” como “...denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. La Convención al formar parte de nuestro derecho interno, debe ser tomada en cuenta por los operadores de justicia.
- 2.3** La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como la Convención Belem do Pará, adoptada en 1994, propuso por primera vez el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como privado y su erradicación dentro de la sociedad. Precizando el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia y el derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los Derechos Humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre Derechos Humanos; de conformidad con el 4° de la Convención citada.
- 2.4** Así también, el artículo 2°, inciso 1 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida a su identidad, a su integridad **moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar**, de igual modo el apartado “h” del inciso 2 del acotado, dispone que **nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a torturas o tratos inhumanos o humillantes.**
- 2.5** El **Texto Único Ordenado de la Ley 30364 – Ley para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar** (*en adelante el TUO de la Ley N° 30364*) que tiene por **objeto** prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar, la misma que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.
- 2.6** Se precisó que son competentes los Juzgados de Familia para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres durante todo su ciclo de vida, conforme lo establece el artículo 14 del TUO de la Ley N°30364; correspondiendo dictar las medidas de protección o medidas cautelares necesarias para proteger la vida e integridad de las víctimas y garantizar su bienestar y protección social.
- 2.7** Bajo este marco normativo, cabe precisar que estamos ante un proceso de tutela urgente que busca interrumpir el ciclo de violencia con la finalidad de proteger tanto a la mujer como a los integrantes el grupo familiar, evitar nuevos hechos de violencia y delitos mayores. Esta

intervención de prevención no implica una actividad sancionadora, sino de protección provisional oportuna y eficaz; toda vez, que será el Ministerio Público quien realice la etapa de investigación penal, y de ser el caso solicitará la promoción de la acción penal, debiendo en su oportunidad el Juez Penal emitir la sentencia correspondiente de ser el caso.

§ Sobre los sujetos de protección

2.8 El TUO de la Ley N° 30364, en su artículo 6 reconoce como sujetos de protección a: “(...) B. Los miembros del grupo familiar. entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia”. En el presente caso de la relación de las partes aparece que se trata de cónyuge, por tanto estaría comprendido a doña [REDACTED] [REDACTED] como sujeto de protección.

§ Sobre la violencia psicológica y sexual

2.9 Por otro lado, del referido TUO de la ley en su artículo 8 ha definido cuatro tipos de violencia, entre ellas: **Violencia Psicológica** “Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación”. Además, la doctrina define como “la que se exterioriza en forma de amenazas, intimidaciones, insultos en público, desprecios, espionaje, control permanente”-añadiendo que- “son actos que persiguen minar la autoestima y la dignidad de la víctima”¹. Y **la violencia sexual** “constituye toda forma de amenaza, coerción, uso de la fuerza o intimidación, que se ejerce contra una persona sin su consentimiento, para imponer la realización de prácticas sexuales. Entre sus formas de expresión tenemos: la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, la negativa de tener relaciones exo-afectivas, el exhibicionismo, las llamadas telefónicas ofensivas, las propuestas sexuales indeseadas, la participación forzada en pornografía, tocamientos indebidos, violación, el chantaje sexual, etc”. En el caso doña [REDACTED] [REDACTED] denuncia por hechos de violencia psicológica y sexual.

§ Sobre los alcances de Decreto Legislativo N° 1470

¹ MONTALBAN HUERTAS, citado por CASTILLO APARICIO (2019), Johnny E. La Prueba en el delito de Violencia contra la Mujer y el Grupo Familiar. Editores del Centro. Perú. pág. 51.

- 2.10 En ese sentido, el artículo 4 numeral 4.3 del Decreto Legislativo N° 1470 – “Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria declarada por el COVID-19” -publicada el 27 de abril de 2020, permite que este órgano jurisdiccional prescinda de la audiencia aplicando el mínimo formalismo, la debida diligencia y con la información que se tenga se brinde las medidas de protección en caso corresponda.
- 2.11 Asimismo, es de aplicación a la presente causa el **Principio de Sencillez y Oralidad** previsto en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley N° 30364, el cual establece que todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo; aunado al **Principio de Intervención Inmediata y Oportuna** previsto por el inciso 4 del artículo 2° de la precitada Ley, **nos lleva a emitir pronunciamiento sin dilación por razones procedimentales**, dada la finalidad de las medidas de protección de amparar, resguardar o auxiliar aquella persona que ha sido víctima de violencia en cualquiera de sus modalidades, **por lo cual este despacho incluso debe prescindir de la audiencia oral, debido a la urgente necesidad de tutela.**

§ La violencia contra a mujer como un problema de derechos humanos

- 2.12 La jurisprudencia internacional se ha pronunciado sobre la vulneración de derechos humanos. Es así que la Corte Internacional de Derechos Humanos (CIDH, 2012), en el Caso Rosendo Cantú y otra vs. México, resalta que en atención a los alcances de la Convención de Belém do Pará, precisa que la violencia contra la mujer no solo constituye una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que trasciende todos los sectores de la sociedad.
- 2.13 Las mujeres son las más afectadas en sus derechos cuando se aplican estereotipos de género, siendo discriminadas por su condición de tal. La CIDH (2009) en el caso Gonzales y otras (campo algodón) Vs. México, ha enfatizado que la subordinación de la mujer puede ser asociada a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. Por tanto, los operadores de justicia tienen una gran misión de identificar aquellos estereotipos y sancionarlas al afectar derechos humanos como a la igualdad y no discriminación, a una vida libre de violencia.
- 2.14 En ese orden, para el caso en concreto es necesario tener en cuenta en especial el enfoque de género y el enfoque de derechos humanos, al momento de abordar el conflicto del presunto acto de violencia contra mujer en el ámbito intrafamiliar, al momento de dictar medidas de protección. **El enfoque de género** está regulado en el numeral 1 del artículo 3 del TUO de la Ley 30364 donde se define “Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que

se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.” **El enfoque de derechos humanos** está regulado en el numeral 1 del artículo 3 del TUE de la Ley 30364 donde se define reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta Ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.

§ La violencia sexual en el matrimonio como acto asimetría de poder/ desigualdad estructural

2.15 El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables², sostiene que hoy en día es más visible la violación dentro del matrimonio, ya que se asume que dentro de la unión conyugal hay una aceptación explícita de la relación sexual, sin embargo, esta debe hacerse con el consentimiento de ambas partes. Ninguna persona puede imponer a otra tener relaciones sexuales en contra de su voluntad y bajo ninguna circunstancia. No existe ninguna situación que legitime la obligación de tener relaciones sexuales, ni siquiera el hecho de estar casados. Se agrava porque la mujer que la sufre tiene que convivir con su violador, con el temor constante a la repetición del acto violento.

2.16 Así también, el Observatorio Nacional de la Violencia Contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar³, citando a la OMS (2013), sobre las creencias que sostiene la violencia hacia la pareja, señala entre ellos: El hombre tiene derecho a imponer su dominio sobre la mujer y es considerado socialmente superior; el hombre tiene derecho a castigar físicamente a la mujer por un comportamiento “incorrecto”; las relaciones sexuales son un derecho del hombre en el matrimonio; la actividad sexual (incluida la violación) es un indicador de masculinidad, entre otros.

2.17 Bajo esta premisa, en el caso fáctico evidencia una visible vulneración al derecho humano de la libertad sexual e integridad personal que tiene la mujer. La violencia sexual causa un menoscabo del derecho en mención y se agrava por estereotipos, en que el agresor varón considera que es superior a la mujer y tiene derechos sobre el cuerpo de la mujer como un objeto sexual a tener relaciones sexuales sin el consentimiento. Por tanto estamos ante una desigualdad estructural donde se considera a la mujer como el sexo débil, desvalorada en sus derechos a decidir y su libertad. El hecho que vivan en la misma casa no obliga a la mujer a mantener relaciones sexuales con su pareja, ex pareja, cónyuge o ex cónyuge.

² Ver: <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/herramientas-recursos-violencia/principal-dgcvg-recursos/violencia-violacion-dentro-del-matrimonio.php>

³ Observatorio Nacional de la Violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. 2018. Violencia en relación de pareja. Ver: https://observatorioviolencia.pe/mv_violencia-pareja/

III. ANÁLISIS FÁCTICO.-

3.1 En cuanto al caso que nos ocupa, de la **ocurrencia policial** se desprende los siguientes hechos:

La denunciante, refiere que el día 11 noviembre 2021 a las 11:20 horas fue víctima de violencia sexual por parte de su esposo en circunstancias que al momento de salir de la ducha entró a su cuarto y su esposo cerró la puerta con seguro, prendiendo el TV a alto volumen y tapando las ventanas con dos colchones, empezando a besarla y a tocarla contra su voluntad y al no dejarse, le agarró del cuello y la tiró al piso, intentando asfixiarla, tapándole la boca y la levantó poniéndola boca abajo en la cama donde intentó violarla, cuando su hija entró para ayudarla y cambiarse porque estaba desnuda, a lo que el denunciado se retiró amenazándole que la va a matar y que le va a quitar a sus hijos. Refiere que hace 6 meses que no mantienen una relación sentimental y que duermen en habitaciones separadas.

3.2 De los medios probatorios, se adjunta a fojas 05, el **Certificado Médico Legal n.º 24682-EIS**, practicado a la agraviada, de la data aparece "Acude para los exámenes medico legales de integridad física y sexual por ser presunta víctima de delito contra la libertad sexual en grado de tentativa por parte de su esposo ocurrido el 11/11/2021 a las 11:20 horas. Refiere: Después de bañarme Salí en toalla a cambiarme hacia el cuarto donde duermo con mis hijos porque estoy separa de cuerpo de él, luego el entro y cerró la puerta con llave e intento volarme, me tenia del cuello desde atrás con su antebrazo asfixiándome". Concluye el Médico Legista: "1.- Presenta signos de lesiones traumáticas recientes. (...)".

3.3 De la revisión del Sistema Integrado Judicial (SIJ) aparece que en el expediente judicial n.º 6298-2017, se habría dictado medidas de protección a favor de [REDACTED] contra [REDACTED], **por hechos de violencia familiar (violencia física)**. Se puede inferir que el denunciado tiene antecedentes de denuncias por hechos similares.

3.4 Estando a los hechos expuestos y valorando en forma conjunta los medios de prueba obrantes en autos, existe indicios de factores de riesgo que ponen en peligro la integridad psicológica y sexual de la agraviada [REDACTED], bajo la figura de Violencia psicológica y Sexual (tentativa de violación sexual). La presunta agraviada ha sido persistente en su relato sobre los hechos de denuncia por violencia psicológica y sexual contra su cónyuge como aparece de la ocurrencia policial y en el certificado médico legal en mención, la misma que se habría dado en un marco de violencia de género por su condición de mujer como tal; siendo que el agresor aprovechando su relación de cónyuge y vivir en la misma casa con la agraviada, considera como estereotipos de género que tiene el poder sobre ella, para obligarla contra su voluntad a tener relaciones sexuales. También se desprende que se encuentra en estado de vulnerabilidad por su condición de ser mujer, quien vive junto a su agresor, quien tiene antecedentes por hechos de violencia familiar, habiendo sido amenazada de muerte sino se dejaba ultrajar sexualmente.

- 3.5** Ante la denuncia por hechos de violencia psicológica, si bien no se adjunta un informe psicológico que corrobore la afectación psicológica; por las máximas de la experiencia desde un enfoque de género, resulta lógico que, al haberse dado actos de tentativa de violencia sexual con amenazas a su integridad física (muerte) y de quitarle sus hijos, esta situación genera a tristeza, preocupación, miedo hacia su agresor. Situación que conlleva a que la agraviada se encuentre en riesgo y peligro inminente hacia sus derechos humanos como a la integridad personal y a vivir una vida libre de violencia, en el contexto de violencia entre los integrantes del grupo familiar; siendo la naturaleza de este proceso especial, de tutela preventiva, que ante las circunstancias de amenaza y gravedad latente propias de la violencia podrían desencadenar en nuevos actos de violencia con igual o mayor grado de peligrosidad.
- 3.6** De otro lado, de los hechos aparece que la denunciante sostiene “...en donde su menor hija toco la puerta presenciando la agresión e ingresando y ayudando a cambiarse ya que se encontraba desnuda n el piso...”. Al respecto, el artículo 4 numeral 1 del Reglamento (Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP) de la Ley N° 30364, define a la víctima indirecta como “Se considera víctima indirecta a las niñas, niños y adolescentes, que hayan estado presentes en el momento de cualquier acción u omisión identificada como violencia...”; por tanto, estando que su menor hija de la denunciante habría presenciado los hechos de denuncia, sería considerada como una víctima indirecta. Si bien no se registra los nombres de la menor, empero las medidas de protección deben estar orientadas al interés superior del niño.

§ Sobre las medidas de protección

- 3.7** Que, sobre la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas de protección a dictarse, se debe considerar que no existe un derecho a cometer actos de violencia, en consecuencia, una prohibición para el denunciado no implica la afectación de ningún derecho de aquel, además se debe respetar el **derecho de la víctima de vivir libre de violencia**. Por lo que corresponde dictar como medida de protección la prohibición el retiro del denunciado en el inmueble donde habita la denunciante su menor hija, prohibición de comunicación y acercamiento a excepción para coronar sobre los alimentos y régimen de visitas de los hijos, terapia psicológica. Por otro lado, al ser una de las funciones de la Policía Nacional del Perú brindar protección a las personas que la requieran, se debe oficiar a la comisaría del domicilio de la persona en riesgo para que le den esta protección de manera eficaz y oportuna con el objeto de prevenir un daño para aquella. Al tratarse de un caso con amenaza de muerte, es necesario ordenar la instalación del botón de pánico en el equipo celular de la denunciante, para la actuación inmediata por la Policía Nacional del Perú o Serenazgo de la Municipalidad.
- 3.8** Según lo dispone el Artículo 24° de la Ley antes citada, señala: “El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia

o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal⁴". En ese caso, al sr un proceso tutelar debe dictarse las medidas de protección con el apercibimiento de ley.

- 3.9** Finalmente, es preciso señalar que, conforme se establece en el artículo 37.6 del Reglamento de la Ley 30364, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2021-MIMP, que regula, "*El Juzgado de Familia remite los actuados originales al Ministerio Público solo de aquellas denuncias que ingresaron directamente al Juzgado. Respecto de los Informes de las denuncias presentadas de forma física y digital por la Policía Nacional del Perú o Ministerio Público, solo remite copia de la resolución de la medida de protección y cautelares para conocimiento de la Fiscalía Penal que intervino en la investigación*". Por tanto, al no haberse precisado que fiscalía intervino, la denuncia debe remitirse los actuados al Ministerio Público

Estando a los considerandos que anteceden, la Señora Juez del 11° Juzgado de Familia Permanente – Sub Especialidad Violencia Contra La Mujer, en atención a lo señalado en los artículos 13° y 23° de la Ley N° 31064,

RESUELVE:

UNO. - ADMITIR A TRÁMITE la denuncia interpuesta contra [REDACTED], en agravio de [REDACTED] por **VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** en la modalidad de **Violencia SICOLÓGICA Y SEXUAL (Tentativa de Violación Sexual).**

DOS. - PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA ESPECIAL.

TRES. - OTORGAR MEDIDA DE PROTECCION PROVISIONAL a favor de [REDACTED]

[REDACTED] ordenándose:

- 1. RETIRO DEL HOGAR del denunciado [REDACTED], EN EL TÉRMINO DE VEINTICUATRO HORAS, DEL DOMICILIO ubicado en JR. LOS HUERTOS N° 2214 URB. SAN HILARIÓN – IERA ETAPA – SAN JUAN DE LURIGANCHO, TELEF. AGRAVIADA: 978942179 para tal efecto cúrsese OFICIO a la comisaria del sector, a fin de que proceda a ejecutar la medida de protección.**
- 2. PROHIBICION DE COMUNICACIÓN del denunciado [REDACTED] hacia [REDACTED], YA SEA VIA EPISTOLAR, TELEFONICA, ELECTRONICA, ASIMISMO VIA CHAT, REDES SOCIALES, RED INSTITUCIONAL, INTRANET U OTRAS REDES O FORMAS DE COMUNICACIÓN, a excepción para coronar sobre los alimentos y régimen de visitas de los hijos. Bajo**

⁴ Artículo 368 del Código Penal. - RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD (MODIFICADO POR LA LEY 30862 de fecha 25.10.2018) "El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas. Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años"

apercibimiento de ser denunciada por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el Artículo 368 del Código Penal.

3. **PROHIBICION DE ACERCAMIENTO O PROXIMIDAD DEL DENUNCIADO** [REDACTED] hacia [REDACTED], en cualquier forma, a su domicilio, Centro de Estudios, vía pública u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia no menor de **CIEN METROS A LA REDONDA** a fin de cautelar su seguridad e integridad, a excepción para coronar sobre los alimentos y régimen de visitas de los hijos. **Bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad previsto en el Artículo 368 del Código Penal.**
4. **PATRULLAJE** por parte de la Comisaría del sector por el domicilio de la agraviada [REDACTED] y de sus menores hijos, para resguardar su integridad personal, Debiendo la PNP del sector incluir en sus rondas de patrullaje el domicilio de la agraviada a efectos de verificar que el denunciado [REDACTED] no violente a la agraviada en ninguna forma en su domicilio o donde se encuentre.
5. **TERAPIA PSICOLOGICA, facultativa y gratuita** que deberá realizar la agraviada [REDACTED] y de su menor hija, en el **HOSPITAL y/o CENTRO DE SALUD ESTATAL más cercano a su domicilio**, para tal efecto el Asistente Judicial deberá comunicarse por medio electrónico más célere con la denunciante, para la remisión de los oficios respectivos.
6. **TERAPIA PSICOLÓGICA Y SIQUIATRICA al denunciado** [REDACTED] (37) tratamiento que deberán someterse de manera obligatoria, en un **CENTRO DE SALUD U HOSPITAL DEL DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO de elección del denunciado**, a efectos de erradicar toda conducta inadecuada que lo hizo parte activa en hechos de Violencia Sexual, debiendo para tal fin el denunciado, devolver el oficio debidamente diligenciado en el plazo máximo de **DOS DÍAS** de recepcionado a este Despacho, sin perjuicio de remitirse copias al representante del Ministerio Público para **la formulación de la DENUNCIA PENAL por la comisión del delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad, previsto en el artículo 368° del código Penal, en caso de incumplimiento, así como una Multa de 2 URP. OFICIANDOSE** como corresponde.
7. **ORDENAR, instalación del APLICATIVO DEL BOTON DE PANICO**, en el teléfono celular perteneciente a la agraviada [REDACTED] para lo cual deberá apersonarse al local del Módulo del Juzgado de Familia-Sub Especializado en violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, para la diligencia correspondiente, a fin de que pueda ser atendida oportunamente por la autoridad policial, estando a las múltiples amenazas de muerte que recibe por parte del denunciado [REDACTED]
8. **OFICIAR Y COORDINAR CON EL ADMINISTRADOR DE ESTE MODULO BASICO DE JUSTICIA ESPECIALIZADA** a fin de que haga de conocimiento de la autoridad municipal,

respecto der la instalación del **APLICATIVO DEL BOTON DE PANICO** a favor de la agraviada [REDACTED]. Debiendo informar del resultado de la coordinación en el término de la distancia.

CUATRO. - REMITASE LOS ACTUADOS A LA FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA DE TURNO ESPECIALIZADA EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE SAN JUAN DE LURIGANCHO, a fin de que actúe de acuerdo con sus atribuciones.

CINCO. - ENCARGAR a la Administración de esta Sede Judicial, la digitalización del presente expediente y su resguardo en el área de custodia y grabación en merito a la Resolución Administrativa N° 459-2011-GG-PJ, que aprueba la Directiva N° 004-2011-GG-PJ de "Implementación de Medidas de Coeficiencia del Poder Judicial."

NOTIFIQUESE A LAS PARTES. –

En cumplimiento con la Ley de Firmas y Certificados Digitales – Ley N° 27269, se deja constancia que la firma electrónica tiene la misma validez y eficacia jurídica que el uso de la firma manuscrita y otra análoga que conlleve manifestación de voluntad (...).